

AUTO No. 02046

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2185 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2015ER111453 del 24 de junio de 2015**, la señora Olga Aurora Silva Velandia, representante legal del CONJUNTO LOS LAURELES DE SAUZALITO identificado con Nit. 800.156.556-5, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de evaluación silvicultural de cuatro (4) individuos arbóreos, en la Carrera 69 B No. 24 -39, barrio Sauzalito, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 14 de agosto de 2015 en la Carrera 69 B No. 24 -39 barrio Sauzalito, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-08306 del 27 de agosto de 2015**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto asigna como medida de **Compensación** la plantación de siete (7) individuos arbóreos, equivalentes a un total de 6.4 IVPS y 2.80256 SMMLV, equivalentes a UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.805.829) M/Cte., por concepto de **Evaluación** la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/Cte., y por concepto de **Seguimiento** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 12082 de fecha 19 de septiembre del 2018**, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Seguimiento concepto técnico SSFFS-08306 del 27/08/2015, donde se autoriza a la entidad Conjunto Residencial Laureles de Sauzalito, el tratamiento de tala de 4 individuos de las especies: Acacia decurrens (1), Magnolia grandiflora (2) y Morella pubescens (1), ubicados en cerca de las torres 10, 20,

Página 1 de 6

AUTO No. 02046

21 y 28, en la dirección Carrera 69 B N° 24 -39, en el barrio Sauzalito, Localidad de Fontibón, sector privado, estrato 4. Autoriza la compensación de 7 Individuos vegetales plantados, el pago de seguimiento de \$125,003 y el pago de evaluación de \$ 59,280. El procedimiento no requería salvoconducto de movilización.

El día 25 de junio del 2018, se realiza visita de seguimiento a la dirección referenciada, cuya acta corresponde a LMJR- 20180707-2228, se observa lo siguiente:

1. Se observa que los 4 individuos autorizados para tala, fueron talados de manera técnica cumpliendo con el tratamiento autorizado.
2. Se solicita el reporte de siembra de los individuos autorizados para compensación, se evidencia que los 7 individuos fueron sembrados de manera técnica y cumplen con los requerimientos establecidos en el manual de silvicultura urbana, se genera concepto técnico de plantación con número Forest 4209888.
3. Se solicita el soporte de pago de evaluación por un valor de \$59,280, en el momento de la visita no se entrega, pero se observa en los antecedentes del concepto que fue cancelado con el soporte recibo N° 3138364 cancelado el día 24/06/2015.
4. Se solicita el soporte de pago de seguimiento por un valor de \$125,003, en el momento de la visita no se entrega, pero se observa en los antecedentes del concepto que fue cancelado con el soporte recibo N° 3138364 cancelado el día 24/06/2015”.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento de Plantación No. 13662 de fecha 22 de octubre del 2018**, se logró evidenciar lo siguiente:

“se verificó en campo, que se plantó como compensación el número de 7 árboles autorizados, mediante el concepto técnico SSFFS-08306 del 27/08/2015.

Se observa una plantación con buenas condiciones para su desarrollo, no se detecta al momento de la visita mortalidad, se evidencia buena adaptabilidad y buen mantenimiento en general.

Se evidencia que algunos individuos plantados se encuentran por debajo de 1,5 metros de altura pero están en buenas condiciones y aseguran un porcentaje de supervivencia superior al 80%”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

AUTO No. 02046

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.
(Subrayado fuera de texto).

AUTO No. 02046

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la**

AUTO No. 02046

población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...) .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, continuando con el trámite se evidencia el radicado No. **2015ER111453** de fecha 24/06/2015 a página 5 Y 6, con los soportes de las obligaciones a cargo del CONJUNTO LOS LAURELES DE SAUZALITO, identificado con Nit. 800.156.556-5, por el valor de **(\$59.280)** M/Cte. por concepto de **Evaluación**, mediante recibo No. 3138364 y por valor de **(\$125.004)** M/Cte por concepto de **Seguimiento** mediante recibo No. 3138364.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2021-834**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2021-834**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2021-834**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación al **CONJUNTO LOS LAURELES DE SAUZALITO**, identificado con Nit. 800.156.556-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 69 B No. 24 -39 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera

AUTO No. 02046

de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2021-834

Elaboró:

CAMILA ANDREA SILVA ESPITIA	C.C: 1100962809	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201489 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	01/06/2021
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------